

Doctora,
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE
E. S. D.

PROCESO: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA DINDALITO
CENTRO DE EL ESPINAL - TOLIMA
DEMANDADOS: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE
ADECUACIÓN DE TIERRAS DE LOS RIOS COELLO Y CUCUANA
"USOCOELLO" Y OTROS
RADICACION: 2017-385-00.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION

JOHANA CAROLINA RESTREPO GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.363.549 de Ibagué, portadora de la tarjeta Profesional Nro. 166.010 del C.S. de la J, respetuosamente, obrando en mi calidad de apoderada de la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA** de manera respetuosa me permito interponer **recurso de reposición en subsidio de apelación** en contra del Auto dictado por su despacho el 22 de abril de 2021, por medio del cual se denegó la solicitud de llamamiento en garantía.

HECHOS

1. En providencia del 21 de enero de 2021 este despacho resolvió vincular a la Universidad del Tolima al presente asunto como tercero interesado y se ordenó notificar.
2. El 5 de abril de 2021 el despacho recibió la contestación de la demanda de la Universidad del Tolima, en la que se presentaron excepciones y se presentó escrito de solicitud de llamamiento en garantía.
3. En escrito de llamamiento en garantía la Universidad del Tolima solicitó al despacho vincular al señor Milton Cárdenas Ramírez identificado con C.C No. 93.127.153, en virtud de los contratos de arrendamiento celebrados con el mismo desde el año 2017 (año en que se instauró la acción popular) y hasta la fecha.
4. El llamamiento en garantía se resolvió así:

DECISIÓN RECURRIDA

En Auto del 22 de abril de 2021, el Juzgado decidió negar la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la Universidad del Tolima, como se puede observar en la parte resolutive de la providencia:

"(...)
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el llamamiento en garantía propuesto por la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA respecto al señor Milton Cárdenas Ramírez, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta decisión.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderada de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA a la doctora JOHANA CAROLINA RESTREPO GONZÁLEZ identificada con C.C No. 38.363.549 de Ibagué y T.P No. 166.040 del C.S de la J en los términos del poder a ella conferido. (ExpDigitalArchivo32ContestacionDemandaYLLlamamiento)

TERCERO: En firme la presente providencia continúese con el trámite procesal. (...)

MOTIVOS DEL RECURSO

1. Si bien la Ley 472 de 1998 en su artículo segundo define las Acciones Populares como: *“los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”* No se debate su naturaleza u objeto, no obstante, se considera que debe analizarse el llamamiento más allá del aspecto resarcitorio.
2. Traigo a colación una acepción construida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Auto del 17 de enero de 2020 (2017-00241-02), frente al llamamiento en garantía:

El llamamiento en garantía tiene ocurrencia cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez resuelva sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de estas dos decisiones: a) declarar que el llamado en garantía no está obligado a responder, o b) que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.

Esto, en razón a que, si bien la Universidad del Tolima fue vinculada como propietaria de uno de los predios circundantes al canal lateral izquierdo Tolima, la realidad es que existe un contrato de arrendamiento y es el señor **MILTON CÁRDENAS RAMÍREZ** quien se encuentra desarrollando actividades agrícolas en el predio. Es él quien se beneficia del uso de aguas del Distrito de Riego USOCOELLO, y que por ende es quien asume las responsabilidades derivadas

del contrato, incluyendo las judiciales y extrajudiciales; y adicionalmente, quien tiene el conocimiento de las circunstancias y hechos relacionados con el distrito de riego que resulta ser el asunto principal de este proceso.

3. Así mismo, sea útil retomar que la Honorable Corte Constitucional de Colombia, en sentencia C-170 de 2014 señaló acerca del concepto del llamamiento en garantía: *“el llamamiento en garantía corresponde a una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante”*.

(...) Sin embargo, el llamado en garantía no es parte, sino un tercero, que como se dijo, tiene una relación sustancial con una de las partes, el llamante. Relación de la que se deriva la obligación de que el garante responda por quien lo ha llamado. Bajo estas premisas, puede concluirse que el llamado en garantía es un tercero que, en relación de necesidad, participa en el proceso arbitral, según se vio, pero no es parte. Acude al proceso en virtud del instituto procesal del llamamiento, que se sustenta en un mandato legal o en una relación de carácter contractual. El llamado en garantía entonces, en el caso que nos ocupa, y previo agotamiento del Debido proceso, es vinculado por la decisión adoptada en el proceso con fundamento en que ha suscrito un contrato de garantía con una de las partes. Esta, y no otra, es la razón en que se funda su convocatoria y concurrencia al proceso arbitral, en el que, se repite, no participa como parte sino como garante prestacional de una de las partes.”

Es así como el Honorable Consejo de Estado¹, señaló frente a dicho instituto procesal: *“También ha quedado claro que la exigencia de que, en el escrito de llamamiento, se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, y de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso”*.

La misma Corporación, en providencia del 11 de marzo de 2013, con ponencia del Consejero Jaime Orlando Santofimio señaló que el CPACA y el Código

¹ Consejo de estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera C.P.: ALIER DUARDO HERNÁNDEZ. Rad. 25000-23-26-000-2001-0931-01 (22643). Noviembre 14 de 2002

General del Proceso sólo regularon el llamamiento en garantía, siendo ésta la única institución que autoriza la participación forzosa de terceros en el proceso.

Finalmente, resulta pertinente traer a colación la providencia del Dr. Ramiro Saavedra Becerra de fecha 5 de marzo de 2004 en donde la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en lo referente al requisito de procedibilidad y el vínculo legal o contractual que debe existir para que se torne procedente el llamamiento en garantía, establece: “De acuerdo al artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, el llamamiento en garantía procederá en los procesos de reparación directa y relativos a controversias contractuales. Como en la normatividad citada solo se establece la oportunidad de presentación de llamamiento, sin indicar otros requisitos necesarios para determinar su procedibilidad, se debe aplicar la remisión ordenada en el artículo 267 del C.C.A, en cuanto dispone aplicar el Código de Procedimiento Civil en los aspectos no regulados en el C.C.A. El llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a laguna de las partes. Advierte la Sala que el llamamiento en garantía funda su procedencia en la existencia del mencionado vínculo legal o contractual, que condiciona a un tercero ajeno los intereses de la Litis, a los resultados de la misma.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 225 ley 1437 de 2011
Código civil, art. 2301, 2341, 2343 y 2348
Código de Procedimiento Civil, art. 55, 56 y 57

PETICION

Con fundamento en lo anterior, le solicito **REPONER la decisión adoptada en Auto del 22 de abril de 2021**, en el que se denegó la solicitud de llamamiento en garantía, y en su lugar se conceda de conformidad con lo preceptuado en el art. 255 del CPACA, y se cite a **MILTON CÁRDENAS RAMÍREZ** identificado con C.C No. 93.127.153 en virtud de los contratos de arrendamiento celebrados entre dicho señor con la Universidad del Tolima.

Lo anterior, para que, una vez se realice la notificación personal del auto que admite el LLAMAMIENTO EN GARANTIA, intervenga dentro del proceso de que da cuenta la referencia.

De la misma forma, y como consecuencia de la aceptación del presente LLAMAMIENTO EN GARANTIA solicito se SUSPENDA EL PROCESO hasta por el término de noventa (90) días que se contarán a partir de la admisión del indicado LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

En caso de no reponer la decisión recurrida, de manera respetuosa solicito se conceda **RECURSO DE APELACIÓN** de conformidad a lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021)

NOTIFICACIONES

- Mi representada recibirá notificaciones en la Calle 42 No. 1-02 Barrio Santa Helena de la ciudad de Ibagué

Correo electrónico aj@ut.edu.co

- La entidad demandante y su apoderado en las direcciones dadas en la respectiva demanda.
- El llamado en garantía MILTON CARDENAS RAMÍREZ identificado con CC. No. 93.127.153 en la Finca La Victoria Km 7 Vía Espinal Chicoral.

Correo electrónico: miltoncard1103@gmail.com

Celular 3153195867

La suscrita en la Carrera 4 No.7-26 Edificio El Edén de la Pola de la ciudad de Ibagué. Correo electrónico carolinarestrepogon@gmail.com

Cordialmente,



CAROLINA RESTREPO GONZÁLEZ

C.C No. 38.363.549 de Ibagué

T.P No.166.010 del C.S.J.